

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0060/2015
La Paz, 20 de mayo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

[Signature]
Abog. Sergio Orihuela Asencio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "ESPERANZA GAS" (Distribuidora), cursante a fs. 29 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2377/2012 de 12 de septiembre de 2012 (RA 2377/2012), cursante de fs. 22 a 25 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa y;

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que consta a la Agencia que todas las observaciones fueron subsanadas motivo por el cual procedieron a la renovación de la Licencia de Operación, inclusive considerando la naturaleza de la inspección se debió haber procedido a instruir o intimar el cumplimiento de esas observaciones fijando un plazo razonable al efecto, bajo alternativa de iniciar el proceso sancionador, conforme dispone el art. 31 del D.S. 27172.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGC 391/2010 de 13 de julio de 2010, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que el personal de la Distribuidora no estaba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, adjuntando al efecto, fotografías cursantes de fs. 4 a 6 de obrados.

Que consta la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000605 de 9 de julio de 2010, cursante a fs. 7 de obrados, el mismo que establece: "1) El camión distribuidor con # interno 5 no tiene extintor conforme a reglamento. 2) El extintor del interno 1 tiene fecha de recarga Mayo-2010. 3) El camión transportador interno # 2 lleva en la carrocería el # interno 5 hace 2 meses aproximadamente deberían haber realizado el cambio. 4) Existen materiales ajenos y/o combustibles en la plataforma de carga. 5) Los cilindros de GLP no están acomodados en plataforma conforme a reglamento. 6) Mantener orden y limpieza en la Planta Distribuidora".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de julio de 2012, cursante de fs. 8 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas (Reglamento), aprobado mediante D.S. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que mediante memorial de 13 de julio de 2012, cursante de fs. 13 a 15 de obrados, la Distribuidora contestó los cargos, acompañando prueba cursante a fs. 16 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 2377/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 06 de Julio de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "ESPERANZA GAS" ... , por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a)

1 de 4

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0060/2015
La Paz, 20 de mayo de 2015

del Artículo 73 del Reglamento ... TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "ESPERANZA GAS", una multa de Bs. 1.836, ...".

Consta la presentación del Comprobante del Depósito -Bs.1.836- de 25 de septiembre de 2012 efectuado por la recurrente a favor de la Agencia, cursante a fs. 28 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 10 de octubre de 2012, cursante a fs. 30 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 2377/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 4 septiembre de 2013, cursante a fs. 32 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

El art. 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE) establece que: "(Atribuciones). Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: ... d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ...".

El inciso a) del art. 25 de la Ley 3058 (Ley de Hidrocarburos) preceptúa: " (Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores. ...".

El art. 5 del Reglamento dispone que: "Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área, son los siguientes: a) Proteger los derechos de los Consumidores, Empresas o Distribuidores y Proveedores".

El art. 54 del citado Reglamento establece: "La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por la Superintendencia. ...".

El art. 73 del mismo cuerpo legal dispone que: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad".

Por lo que, y tomando en cuenta que la comercialización de GLP se encuentran dentro de un régimen de servicio de carácter público, es obligación de la Agencia velar no solo por la seguridad y por los intereses de los consumidores, sino también por la propia seguridad del personal del operador del servicio, precautelando que la comercialización de GLP se realice de conformidad a las normas de seguridad establecidas por la normativa aplicable.

1. La recurrente indicó que consta a la Agencia que todas las observaciones fueron subsanadas motivo por el cual procedieron a la renovación de la Licencia de Operación, inclusive considerando la naturaleza de la inspección se debió haber procedido a instruir o intimar el cumplimiento de esas observaciones fijando un plazo razonable al efecto, bajo alternativa de iniciar el proceso sancionador, conforme dispone el art. 31 del D.S. 27172.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:


Abog. Sergio Orihuela Ascarraz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS, DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Lo indicado por la recurrente no constituye eximente alguno ni desvirtúa el hecho sobre lo registrado en la citada Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000605 de 9 de julio de 2010, al evidenciarse que el camión distribuidor no contaba con un extintor conforme a reglamento, y el extintor del interno 1 tenía como fecha de recarga Mayo-2010, además de haberse constatado que existen materiales ajenos y/o combustibles en la plataforma de carga, y que los cilindros de GLP no están acomodados en plataforma conforme al Reglamento. Por lo que si acaso lo observado por la administración fue posteriormente subsanado por el administrado, ello no tiene relevancia jurídica alguna, puesto que el presente caso de autos versa sobre la inspección y los resultados obtenidos en la fecha indicada en la Planilla de referencia.

Por lo que se evidencia de manera cierta y evidente que el día en que la Agencia realizó la inspección a la Distribuidora ésta no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, es decir que el presente proceso se circunscribió sobre el infractorio cometido el 9 de julio de 2010, y no otro. De ahí que la renovación de la Licencia de Operación no significa que no exista una infracción, como erróneamente pretende la recurrente.

Por otra parte, y conforme a la naturaleza y alcance del artículo 31 (Intimación administrativa) del D.S. 27172, el mismo no es aplicable ni corresponde al caso en cuestión, puesto que el día de la inspección se constató que la Distribuidora no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, lo que constituye una infracción, por lo que no era viable intimación alguna para su cumplimiento bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador, en razón a que el infractorio ya se habría producido. Cabe establecer además que la intimación administrativa extrañada por la recurrente constituye una prerrogativa o facultad del ente regulador cuando dice: “El Superintendente ... podrá intimar a su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento.”, lo que no amerita mayores comentarios. (El subrayado)

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que la misma no operó el sistema conforme a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0060/2015
La Paz, 20 de mayo de 2015

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "ESPERANZA GAS", contra la Resolución Administrativa ANH No. 2377/2012 de 12 de septiembre de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS